

SENTENCIA N° 1098/16

Expte. N° 342/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁴... días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "ANDREO MARIA FERNANDA S/ RECURSO DE APELACION, Expediente Nro. 40366/376/S/2012 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la Ley 8.873 (B.O. 27.05.2016), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o

Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 8.873, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 21 del Expte. DGR N° 26287/376/P/2013, el contribuyente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 7691/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 19.12.14 obrante a fs. 18. En ella se resuelve: *"APLICAR al contribuyente ANDREO MARIA FERNANDA, Padrón/C.U.I.T. N° 27-24262337-7, una multa de \$ 8,31 (Pesos Ocho con 31/100), equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Anticipo 05/2011..."*

III.- En su escrito recursivo el contribuyente solicita se haga lugar al recurso presentado y se archiven las actuaciones en virtud del cese de sus actividades económicas como empleadora en el mes de noviembre de 2011 y señala además que se dio de baja en AFIP como empleador en fecha 29 de febrero de 2012, y como sujeto pasivo de IVA y Ganancias Personas Físicas en fecha 31 de mayo de 2012, por lo que considera no puede encontrarse incurso en infracción alguna.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Expte. 342/926-2016

IV.- Que a fojas 1/2 del Expte. 342/926/2016, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados fiscales, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 7691/14 resulta ajustada a derecho.

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones"*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° M 7691/2014 resulta o no ajustada a derecho.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE EL POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE EL POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por ANDREO MARIA FERNANDA, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 7691/2014 de fecha 19.12.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.


El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,


**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**


JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1. TENER por radicadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación, quien resulta competente para entender en la causa; y **TENER** por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 7691/14 dictada por la Autoridad de Aplicación.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 8.873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.


J. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE Expte. 342/926-2016
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

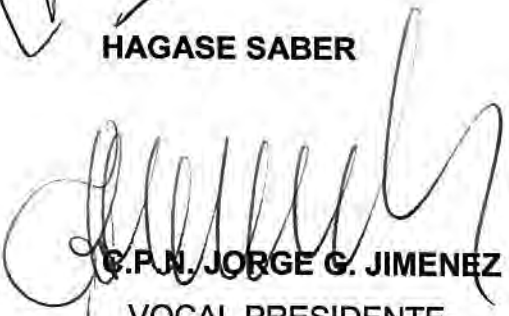
3. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por ANDREO MARIA FERNANDA en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.


4. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 7691/14 de fecha 19.12.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

5. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

S.CH.


HAGASE SABER


G.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOFAN
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION